



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

**RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 067 2017/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G**

Chulucanas,

29 MAR 2017

**VISTO:** El Informe N° 009-2017/402000-402200 de fecha 15 de marzo de 2017, el Recurso de Apelación ingresado con Hoja de Registro y Control N° 03171 de fecha 17 de noviembre de 2016 y la Resolución Gerencial Sub Regional N° 240-2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 09 de noviembre de 2016, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 240-2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 09 de noviembre de 2016, se resolvió "SANCIONAR con AMONESTACIÓN ESCRITA al CPC. ELISEO TICLIAHUANCA CAMPOVERDE y al Lic. Adm. JORGE ADALBERTO CHONG RODRIGUEZ", por la omisión de control y supervisión en el depósito de los fondos públicos, que generó que la CPC. Gueiby Margot Nima Gómez, mantuviera en su poder dinero en efectivo (fondos públicos) equivalentes a la cantidad de Quince Mil Quinientos Veintidós con 048/100 Nuevos Soles S/. 15,522.48, perteneciente a ésta Gerencia Sub Regional, transgrediendo el plazo legal de veinticuatro (24) horas para efectuar el depósito de fondos públicos regulado en el artículo 27° de la Ley N° 28693 - Ley General del Sistema Nacional de Tesorería;

Que, a través de la Hoja de Registro y Control N° 03171, el Sr. Jorge Adalberto Chong Rodríguez, ingresa el recurso de Apelación de fecha 17 de noviembre de 2016, argumentando entre otros lo siguiente:

"2.- Dentro del proceso administrativo se solicitó la prescripción de la supuesta falta cometida.

Según el Informe Técnico N° 1308-2015-SERVIR/GPGSC, de fecha 27 de noviembre del 2015, PRESCRIPCIÓN EN EL MARCO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL, SEÑALA: en ese sentido, si los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, el plazo de prescripción aplicable será aquél vigente al momento de la comisión de la infracción (...).

Es decir que la presunta falta cometida por mi persona, data desde el día 23 de octubre de 2013 hasta el día que la ex cajera pagadora efectuó el último depósito, el día 28 de marzo de 2014, es decir ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, por lo que el plazo de prescripción aplicable es el establecido en el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

2.21 El artículo 173° del reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad. De lo contrario se deberá declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

El Informe N° 138-014-GRP/402300 de fecha 31 de diciembre de 2014, señala Que por haberse tratado de manejo de recursos y habiendo devuelto y depositado en la cuenta por parte de la CPC. Gueiby Margot Nima Gómez entre el 18 y 28 de marzo de 2014, ella me comunica verbalmente lo realizado, habiendo entregado los vouchers al encargado de tesorería, por tal situación, "solicito a usted, que disponga las acciones a tomar al respecto al presente caso"(...) a lo que dicho despacho solo dispuso VERIFICAR Y RECOMENDAR (...) a lo que el Jefe de la Oficina Subregional de Administración y Presidente de la Comisión de Procesos; dispuso "ARCHIVAR se verificó devolución".

(...).

Que al haberse iniciado el proceso administrativo disciplinario el 01 de setiembre a través de la RGSR N° 189-2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, EL PLAZO HA SIDO SUPERADO EN DEMASÍA.

(...).





Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **067** -2017/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas

29 MAR 2017

3.- LA GERENCIA SUBREGIONAL no considera u obvia considerar que la persona que pone en conocimiento la situación anómala en la rendición de las cuentas por parte de la CPC. Gueiby Margot Nima Gómez, es mi persona en el Informe N°046-2014/GRP-402000-402300-Tesorería de fecha 26 de febrero de 2014, en que se hizo de conocimiento del Jefe de la Oficina Subregional de Administración los movimientos de los cheques de gerencia, emitidos por el Banco Financiero y que a la fecha se encuentran pendientes de devolución por el monto de S/.16,902.46, asimismo SUGIERO SE SIRVA EN SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DICHO MONTO, PARA DE ESTA MANERA EVITAR CUALQUIER OBSERVACIÓN POSTERIOR.  
(...)"

Que, al respecto el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece: "El Servidor Civil podrá interponer recursos de reconsideración y de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia, dentro de los 15 días hábiles siguientes de su notificación (...)".

Que, mediante Informe N° 009-2017/402000-402200 de fecha 15 de marzo de 2017, la Oficina Sub Regional de Planificación, Presupuesto e Informática, en calidad de Órgano Sancionador solicitó a este despacho proceder a oficializar el pronunciamiento respecto al recurso de apelación presentado por el Lic. Adm. Jorge Adalberto Chong Rodríguez, señalando que "(...) tal como lo establece el Informe técnico N° 1308-2015-SERVIR/GPGSC del 27 de noviembre de 2015, "La autoridad competente para tomar conocimiento de la comisión de la falta en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, a partir del cual se debe computar el plazo de prescripción es, de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal del Servicio Civil el titular de entidad, la oficina general de administración o la que haga sus veces u otro órgano de la entidad que tenga competencia para calificar determinada conducta como una falta disciplinaria sancionable, como la comisión (permanente o especial) de procesos administrativos disciplinarios.

En ese sentido y siendo que la Oficina Subregional de Administración, tomó conocimiento, en primera instancia, a través del Informe N° 046-2014/GRP-402000-402300-Tesorería de fecha 26 de febrero de 2014, de las presuntas faltas cometidas, se debe considerar como fecha de toma de conocimiento por parte de la autoridad administrativa el 26 de febrero de 2014, por tanto efectivamente a la fecha de emisión de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 189-2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de 1 de septiembre de 2016, que resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el Sr. Jorge Adalberto Chong Rodríguez, habría prescrito la facultad de la entidad para dar inicio al proceso correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

Que, en tal sentido, el Órgano Sancionador determinó que, en el numeral 6.2) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPHSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", quedaron establecidas las reglas respecto de la vigencia de aplicación del nuevo Régimen Disciplinario y Sancionador: "(...) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil -LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos (...)". Asimismo, la citada directiva en su numeral 7 ha establecido las Reglas Procedimentales y Sustantivas: "7.1) Procedimentales: 1) Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, 2) Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales, 3) Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales, 4) Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, 5) medidas cautelares, 6) plazos de prescripción. 7.2) Sustantivas: 1) Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores, 2) Las faltas, 3) Las sanciones: tipos, determinación, graduación v eximentes".





Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 067 -2017/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G**

Chulucanas

29 MAR 2017

Que, siendo que la fecha de toma de conocimiento por parte de la autoridad administrativa el **26 de febrero de 2014**, por tanto efectivamente a la fecha de emisión de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 189-2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de 1 de septiembre de 2016, que resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el Sr. Jorge Adalberto Chong Rodríguez, habría prescrito la facultad de la entidad para dar inicio al proceso correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, se deja expresa constancia que el presente acto administrativo, solo tiene como finalidad oficializar el pronunciamiento y declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Adm. Jorge Adalberto Chong Rodríguez determinado por el Órgano Sancionador, por cuanto, conforme lo establecido en el anexo k) de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI<sup>1</sup> "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional de Piura", aprobada con Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA- PR de fecha 16 de febrero de 2012, la **Oficina Sub Regional de Planificación, Presupuesto e Informática – Órgano Sancionador**, a la fecha, no se encuentra facultada para emitir resoluciones administrativas;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Ley N°27783 – Ley de Bases de la Descentralización del 20 de junio 2002, Ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales del 18 de noviembre 2002, modificada por Ley N°27902 del 30 de diciembre 2002, y Resolución Ejecutiva Regional N°018-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 01 de enero de 2015;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Sr. **JORGE ADALBERTO CHONG RODRIGUEZ**, en consecuencia **PRESCRITA** la facultad de la entidad para sancionar, debiendo declarar prescrita dicha acción administrativa, conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y, por ende, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** los actuados del caso.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR** copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de esta Gerencia Sub Regional, para que conforme a sus atribuciones precalifique la(s) presunta(s) falta(s) que hubiera lugar, respecto a la(s) persona(s) responsable(s) de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR la presente resolución al Lic. **MBA JORGE ADALBERTO CHONG RODRIGUEZ** en su domicilio sito en Mz. Lote 23 Urbanización Bancarios II etapa – Piura y a la Secretaría Técnica de esta Gerencia Sub Regional el expediente original para su archivo y custodia, por haber culminado el procedimiento administrativo disciplinario

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
Gerencia Subregional Morropón Huancabamba

**Ing. ALVARO R. LOPEZ LANDI**  
CIP. 94319

**GERENTE SUBREGIONAL**

<sup>1</sup> Mediante la cual el Gobierno Regional de Piura transfiere funciones, competencias y atribuciones a la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, entre las cuales se halla, emitir resoluciones gerenciales sub regionales.